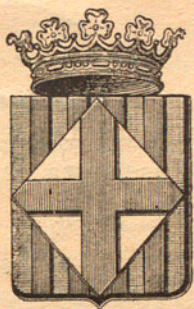


SEGUNDA ASAMBLEA
DE
DIPUTACIONES PROVINCIALES
ESPAÑOLAS



INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PONENCIA DEL ILTRE. SR. DIPUTADO PONENTE
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA
SR. D. ANTONIO ROBERT

BARCELONA, JUNIO

1927



INSTRUCCIÓN PÚBLICA = *curr.*

TEMA 3 A

«Acción de las Diputaciones respecto a la construcción de Escuelas municipales. Conveniencia de facilitar a los Ayuntamientos, a este fin, no sólo el apoyo moral y técnico necesario, sino el crédito de las Corporaciones provinciales.»

TEMA 4 B

«Problemas que plantea a las Diputaciones provinciales el cumplimiento del Estatuto de Enseñanza industrial.»

Ponente:

Il^ltre. Sr. Diputado provincial don Antonio Robert, Vocal ponente de Instrucción pública.

Tema 3 A. — Una de las principales preocupaciones de los gobernantes en España, como en todos los países civilizados, ha sido constantemente el problema de la enseñanza, y peculiarmente de la enseñanza primaria en orden a la extinción del analfabetismo. De aquí el acopio de leyes, decretos y disposiciones gubernamentales que se están sucediendo con abrumadora profusión, bien sea para reformar la legislación existente sobre la materia, bien para acrecentarla en lo que se juzga indispensable para la intensificación y extensión de la enseñanza, habida cuenta de las especiales necesidades de lugar y tiempo.

Conocida es la energía que el Gobierno que nos rige ha puesto en la realización de empeño tan cultural y patriótico con sus repetidas disposiciones encaminadas a la construcción y habilitación de locales para Escuelas en las provincias y distritos donde las estadís-

ticas acusaban mayor cifra de analfabetos en relación con los respectivos censos de población.

Cierto que en el mapa cultural de nuestra Patria, año tras año se va reduciendo la mancha del analfabetismo en proporción al número de Escuelas que se están construyendo; pero existe una desproporción enorme en materia de enseñanza primaria entre las diversas provincias y, aun dentro de una misma región, entre varias comarcas, pues mientras en unas existen Escuelas suficientes, en otras hállanse tan enrarecidas, que no es difícil dar con poblados que carecen de ellas. Y lo que hay, además, es que aun cuando el estado de la enseñanza primaria en España fuese excelente — que no lo es ciertamente —, bastaría que hubiese unas docenas de analfabetos para que todo el esfuerzo nacional se encaminara a redimirlos mediante la difusión constante de la enseñanza primaria, con la obligación absoluta de cursarla todos, para que no quedara uno siquiera.

Por esto — entre otros motivos —, para nivelar en lo posible, en sentido ascendente hacia el progreso, el panorama de la enseñanza primaria, es conveniente una discreta intervención de las Diputaciones que articulan con su actuación, armonizan y satisfacen las esenciales necesidades y supremas aspiraciones de los pueblos de las respectivas provincias; y de aquí, también, la importancia de esos Congresos de Diputaciones que, como el presente, tienen por objeto comunicarse unas a otras su situación en el terreno que les es propio, sus puntos de vista, sus peculiares intereses, las ventajas o inconvenientes de las respectivas normas de actuación, sus aspiraciones a un perfeccionamiento integral y, en suma, de la mutua compenetración, como elementos integrantes del Estado, con misión propia bien determinada, para concurrir juntas al progreso total de la Patria. Y entre esas funciones peculiares de su misión, ninguna tan excelente como su aportamiento al desarrollo de la primera enseñanza, para la extinción del analfabetismo.

Lo primero que se necesita para la enseñanza es el edificio escolar. De nada servirá la provisión suficiente de elementos técnicos si no existe local adecuado donde instalarlos; de nada servirá tampoco el contar con competentes profesores, si carecen de edificio donde reunirse con los alumnos. La enseñanza es algo muy complejo : no consiste sólo en el maestro, sino en el maestro que enseña y en los

alumnos que van a aprender. ¿Adónde? A una casa que se llama Escuela. Y la Escuela tampoco la forman el profesor y los discípulos, sino otros varios elementos — material de enseñanza —, entre los cuales el primero de todos es el edificio. El edificio escolar que, por las especiales condiciones que debe reunir, es, asimismo, un elemento técnico, primario e indispensable. Por algo al edificio escolar se le llama antonomásticamente «Escuela», tomando, muy oportunamente en este caso, la parte por el todo.

En el tema propuesto se enuncia «Acción de las Diputaciones respecto a la construcción de Escuelas municipales». Escuela municipal equivale a Escuela de enseñanza primaria. La razón de esta sinonimia es muy sencilla, como que arranca de la propia naturaleza de las cosas. Por ley natural o divina, que viene a ser lo mismo, la instrucción primaria del niño corresponde al padre, es decir, a la familia; pero porción de atenciones y necesidades de la vida, que no es necesario exponer aquí, porque en la consideración de todos están, es causa — lo ha sido siempre en el desenvolvimiento de los pueblos — de que la familia delegue su función docente en persona de reconocida probidad y competencia : tal es el maestro, al cual, por este motivo, se considera como elemento complementario de la misión tutelar del padre, y a la Escuela como una necesaria extensión de la familia. Pero la Escuela ha menester de iniciativas para su fundación, de patrocinio para su funcionamiento, de salvaguardia para su normal desarrollo; y todas estas funciones corresponden naturalmente al Ayuntamiento, porque el Ayuntamiento es el régimen o gobierno del Municipio, y el Municipio no es otra cosa que una agrupación de familias en las cuales reside inicialmente el derecho y el deber a instruir a sus hijos; derecho y deber que se arroga, por delegación, el Poder público, atento a llenar las deficiencias de la iniciativa privada y a satisfacer necesidades que, cualquiera que sea su procedencia, trascienden de un modo substancial e ineludible a la vida social e influyen decisivamente en los destinos nacionales. De aquí que el Estado, que por las razones apuntadas vela constantemente sobre la enseñanza, haya colocado siempre la primaria bajo la tutela de los Ayuntamientos, y que reciban, muy propiamente, el nombre de Escuelas municipales las dedicadas a proporcionar a los niños las primeras nociones de su vida cultural.

Hemos estimado necesarias las precedentes consideraciones para mejor comprender y estatuir la procedencia, legitimidad, significación y alcance de la acción de las Diputaciones en la construcción de Escuelas municipales. Esta acción debe ser simplemente supletoria o complementaria. Allí donde no alcance los recursos económicos del Municipio, allí debe acudir, con su auxilio, en cumplimiento de su misión tutelar, la Diputación. Ahora bien : para muchos Municipios rurales, la principal — quizá la única — dificultad con que tropiezan es la construcción del edificio escolar, por falta de medios con que atender a las apremiantes atenciones que la misma requiere. Ya hemos dicho que el edificio escolar es el primer elemento que se necesita para que haya Escuela. Son muchos los pueblos en que parece que las hay y, sin embargo, no existe en ellos tales Escuelas; porque la mentalidad moderna no puede llamar Escuelas a esos antros de ambiente infecto donde se amontonan los niños con el maestro, sin provecho alguno para la enseñanza y con detrimento de la salud física de todos. La Escuela debe ser un edificio agradable, con holgada capacidad, suficiente luz bien orientada, bien aireada, sus dependencias sujetas a una razonada distribución y con el indispensable material de enseñanza. Naturalmente, todo esto reclama un presupuesto, si no muy crecido, en todo caso superior al que requiere el alquiler de un tugurio, y a ese presupuesto no pueden hacer frente, sin ajeno auxilio, no pocos Ayuntamientos rurales.

¿Cuál es la cooperación que las Diputaciones provinciales incumbe en este caso? Desde luego debe prestar a los Ayuntamientos todo el apoyo moral que necesiten para el mantenimiento de su prestigio, y aun, en algunos casos, facilitarles elementos técnicos indispensables. Pero no basta con esto para emprender la construcción del edificio escolar y su dotación técnica, un Ayuntamiento de precaria situación económica necesita realizar un empréstito. La Diputación provincial deberá poner a contribución de la empresa su crédito económico. De ello se desprenden las siguientes conclusiones:

- 1.^a La Diputación facilitará, de su Caja Provincial, el importe del empréstito, con las necesarias garantías de reintegración en el plazo máximo de cincuenta años.

- 2.^a Para deducir la necesidad de la construcción de la nueva Escuela y la capacidad que ésta haya de tener, será condición nece-

saría el conocimiento del censo escolar de la población de que se trate, con objeto, además, de las que, por su mayor necesidad, hayan de obtener preferencia en el orden de construcción; así como del número de Escuelas con que cuenten los Municipios en que el desenvolvimiento de la población escolar requiera más de una. También deberán ser objeto de preferencia para el empréstito de construcción los Municipios que tengan un censo de población menor y estén a mayor distancia de la cabeza del partido judicial y de las grandes vías de comunicación.

3.^a Acordado el empréstito, el Ayuntamiento deberá consignar, en sucesivos Presupuestos, la cantidad que corresponda, por anualidades iguales, para la devolución total del empréstito hasta la liquidación del mismo en el indicado plazo máximo de cincuenta años, habida cuenta, por otra parte, de la parte que corresponda al Ayuntamiento en la subvención que anualmente destina el Estado a la construcción de Escuelas.

Tal es la iniciativa y el plan que esta Ponencia propone al estudio y deliberación de la Asamblea para su adecuado desenvolvimiento y aplicación, con objeto de facilitar a los Ayuntamientos la construcción de Escuelas municipales. De esta manera, las Diputaciones provinciales intensificarán, de un modo trascendente, su acción cultural, contribuyendo a la extinción del analfabetismo; colmarán la misión, que les está encomendada, de atender a las imperiosas necesidades de las respectivas provincias; acrecentarán sus prestigios como nexo administrativo y espiritual de los Municipios según su propia naturaleza y el alto sentido cultural del nuevo Estatuto, y pondrán cuanto está de su parte en la patriótica empresa del resurgimiento de España.

Tema 4 D. — No es propósito del Diputado-ponente que suscribe exponer a vuestra consideración una Ponencia meditada acerca del Estatuto de Enseñanza industrial. Se trata sencillamente de que, reunidas las Diputaciones de toda España, cambien impresiones sobre aquellos problemas o iniciativas cuya resolución o desarrollo interese por igual a todas ellas.

Sirvan, pues, las presentes notas para iniciar el estudio de obra tan importante como es la cultura del pueblo, el perfeccionamiento

de la mano de obra, el desarrollo de nuestra riqueza industrial; obra que tan magistralmente se halla compendiada en el Estatuto de Enseñanza industrial, obra dilecta del Directorio Militar que, por fortuna, rige los destinos de nuestra Patria, y cuya implantación, realizada con toda lealtad y con todo esmero, cambiará seguramente la psicología del artesano y del obrero, elemento importantísimo en la producción nacional, y suavizará las luchas sociales que, por tanto tiempo, nos han perturbado.

La implantación de la enseñanza industrial siguiendo las normas del nuevo Estatuto plantea a las Diputaciones provinciales graves problemas, no sólo en su aspecto económico, sino principalmente desde el punto de vista de la organización de las nuevas enseñanzas que en el mismo se fija y la transformación o adaptación de las que ya venían funcionando, y algunas de las cuales gozan de noble abolengo y elevadísimo prestigio.

Prescindiendo de las enseñanzas facultativas que se profesan en dos Escuelas del Estado, y de una tercera que depende de la Diputación de Vizcaya (Diputación que no asiste a la Asamblea por su régimen especial), y de las Escuelas de Peritos industriales, por depender todas ellas del Estado, a excepción de la de Barcelona, queda reducida la labor a las enseñanzas profesionales, cuya organización y sostenimiento se encomiendan a las Diputaciones provinciales, así como las Oficinas de Orientación profesional, Becas, etc.

Aunque a primera vista parecen desligadas las obligaciones municipales a quienes se encomiendan las enseñanzas de aprendizaje y las de perfeccionamiento llamadas de Maestros Obreros con las Diputaciones, se enlazan francamente unas y otras en aquellos casos en que, no alcanzando las obligaciones provinciales la cifra de 100,000 pesetas, queda la Diputación liberada de su obligación, pero es a cambio de cooperar económicamente al sostenimiento de las Elementales del Trabajo. Y aun cuando este caso no se presente, viene obligada la Diputación a substituir en sus obligaciones a los Ayuntamientos de población inferior a veinte mil habitantes y subvencionar a las Elementales del Trabajo que existan en los Municipios de población superior a la cifra indicada.

Las Diputaciones deben, por lo tanto, intervenir en el funcionamiento de dichas Escuelas y preocuparse de que las mismas cum-

plan debidamente el fin que les asigna el Estatuto de Enseñanza industrial.

Ninguna dificultad presenta el establecimiento de las Escuelas de pre-aprendizaje y de aprendizaje, como no sea la incompatibilidad que existe entre el Estatuto y la ley de Instrucción pública, ya que, según el primero, los alumnos pueden ser admitidos a la edad de diez y doce años, y la segunda no da por terminada su labor sino a los catorce años. Esa dificultad aparente, que ha sido señalada por algunas Juntas locales, será seguramente resuelta por la Comisión Central, y ello será conveniente, pues podrán acudir a las Escuelas del Trabajo y alcanzar cierto grado de cultura muchos de los niños cuya edad se halla comprendida entre los diez y catorce años, y que hoy día quedan sin instrucción dada la escasez de Escuelas de Primera enseñanza, insuficiente para el censo escolar de nuestro país, principalmente en los grandes núcleos de población.

Una dificultad se presenta empero. A pesar de que las leyes impiden aceptar aprendices antes de los catorce años, es sabido que en la práctica muchos padres desean obtener un rendimiento económico de sus hijos antes de la citada edad. Sería, pues, conveniente rectificar ese estímulo a fin de que el aprendiz se formara en las Escuelas, obteniendo con ello la condición disciplinada del futuro obrero, la perfección de la mano de obra y la adquisición de una serie de conocimientos generales que elevarían el nivel cultural medio de nuestro pueblo. A este fin, se podrían reunir en un solo fondo las cantidades destinadas a becas para aprendices provenientes de Ayuntamientos, Diputaciones y Estado, lo que permitiría distribuirlo en forma de jornales a los alumnos de los dos últimos cursos de la enseñanza de aprendizaje.

Se plantea el segundo problema en el art. 3.º del R. D. de 31 de octubre de 1924, que deja en completa libertad a las Diputaciones, al satisfacer sus obligaciones, ya sea consignando en globo, a las Juntas de Enseñanza, las cantidades fijadas, o bien especificando por separado los gastos de personal y material. Las dos formas fueron adoptadas por la Diputación provincial, y hemos de reconocer la bondad de la segunda, ya que la Diputación misma puede modelar la estructura de la Escuela, como lo practica en los demás servicios que tiene a su cargo. De esta forma queda encargada la Junta R. de E. I. de

la administración pura y simple y, al mismo tiempo, no se da el caso anómalo de ser la misma institución la ordenadora y la inspectora de un mismo servicio.

Y se presenta, además, un problema sobre el que urge, también, cambiar impresiones y proponer una solución rápida que termine con las resistencias que dificultan la implantación del Estatuto de que nos ocupamos.

Se refiere a la adaptación de las actuales instituciones de enseñanza técnica que sostienen, sean las Diputaciones o los Ayuntamientos.

En casi todas las ciudades de importancia existen Escuelas llamadas de Artes y Oficios, muchas de las cuales son enseñanzas profesionales complementarias destinadas a proporcionar a los obreros que trabajan durante el día aquellos conocimientos teóricos necesarios y que no pueden adquirirse en la fábrica.

La mayoría de las mencionadas Escuelas caen dentro del Estatuto, y son, por lo tanto, oficiales, y deben presentar un plan de enseñanza que se adapte al Estatuto. Además, deben ser regidas por la Junta local y cesar en su funcionamiento los Patronatos que antes estaban encargados de su mando. Los Patronatos, integrados por personas meritísimas y entusiastas, gracias a las cuales se había podido realizar la excelsa labor cultural que se habían impuesto, se resisten a morir, y presentan toda suerte de dificultades a la nueva orientación, atribuyéndose la propiedad de lo realizado y pretendiendo acogerse a la fórmula de Escuela privada. Todas recurren ante la Superioridad enervando las energías desplegadas para el rápido funcionamiento de las enseñanzas según el Estatuto de Enseñanza industrial.

Finalmente, se establece que las Diputaciones deberán consignar en sus Presupuestos la cantidad de 200 ptas. por cada mil habitantes, para el establecimiento de becas de 2,000 ptas., destinadas a pensionar en una Escuela profesional y de Ingenieros al menos a un alumno por cada diez mil habitantes. Es evidente que en algunas Diputaciones adquirirá esta cantidad una cifra bastante elevada, llegándose a un número de alumnos becarios que no coincidirá con el de alumnos necesitados que existan en las referidas Escuelas. Claro es que el Estatuto ya indica que las cantidades correspondientes a la diferencia

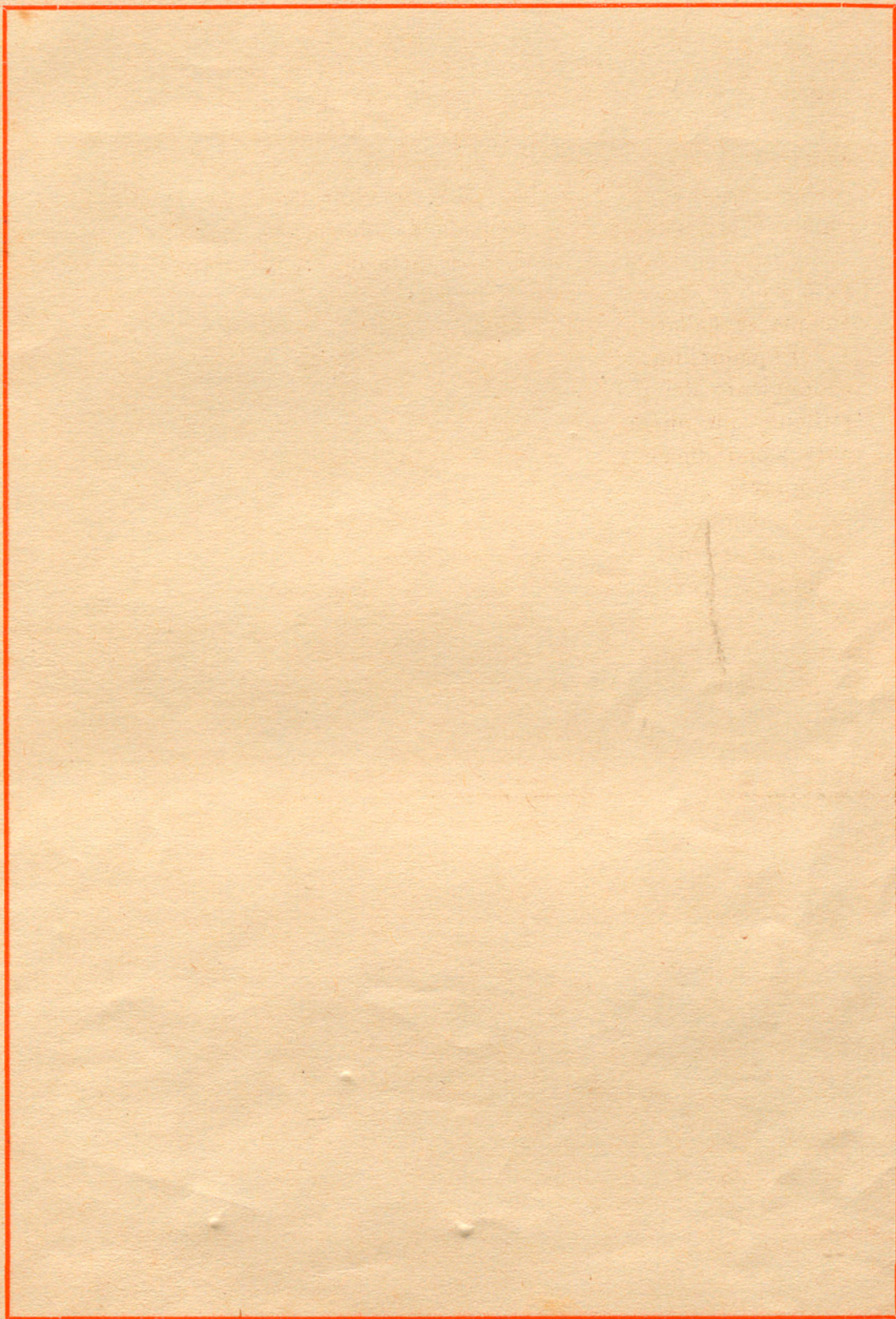
serán empleadas en la adquisición de material de enseñanza, pero, aun así, estas cantidades serían excesivas. Por ejemplo : a la Diputación de Barcelona le correspondería por este concepto 268,000 ptas., cantidad muy superior a los gastos totales que le ocasionan sus Escuelas secundarias. Justo es, pues, solicitar de la Superioridad sea reducida la cuantía de la mencionada obligación.

Debe considerarse, también, el artículo transitorio del Estatuto, en el que se ordena pasen a ser propiedad de las Escuelas los locales en que se hallaren instaladas.

El cumplimiento de la referida obligación traería aparejado el agotamiento del patrimonio provincial y la consiguiente pérdida del estímulo que alienta a las Diputaciones al ceder terrenos y edificios para alojar dignamente a las Instituciones de enseñanza que crearon por propia iniciativa.

Creemos que bastaría con que dichas Escuelas tuvieran el usufructo de los mencionados locales, mientras las Diputaciones no fueran liberadas por el Estado de la antedicha obligación.

La Diputación de Barcelona posee edificios y maquinaria cuyo valor se eleva a algunos millones de pesetas, y se ha dirigido ya a la Superioridad proponiendo la solución indicada.



RF-13-50

